

TEXTO REFUNDIDO 1 DE MARZO DE 2018

**REGLAMENTO
PARA LA
ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS
EN EL
MERCADO DE VALORES**

**COMITÉ DE ACREDITACIÓN
DE
CONOCIMIENTOS
EN EL
MERCADO DE VALORES**

Aprobado con fecha: 1 de marzo de 2018

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN EL MERCADO DE VALORES

TABLA DE CONTENIDOS

CAPITULO 1: INTRODUCCION Y OBJETIVOS.....	3
CAPITULO 2: FUNCIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN.....	4
CAPITULO 3: COMITÉ DE ACREDITACIÓN.....	5
CAPÍTULO 4: ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN.....	10
CAPITULO 5: PROCESO SIMPLIFICADO DE ACREDITACIÓN.....	13
CAPITULO 6: PROCESO DE ACREDITACIÓN.....	14
CAPITULO 7: VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN.....	17
CAPITULO 8: REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS.....	17
CAPITULO 9: EDUCACION CONTINUA.....	19
CAPITULO 10: INSTITUCIONES O ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN EL MERCADO DE VALORES.	19
CAPITULO 11: ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS.....	20
CAPITULO 12: RESPONSABILIDAD DE LAS BOLSAS DE VALORES.....	20
CAPITULO 13: RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES..	21
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	22

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN EL MERCADO DE VALORES

CAPITULO 1: INTRODUCCION Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º: Con fecha 06 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante CMF o Comisión para el Mercado Financiero, emitió la Norma de Carácter General (NCG) N°412 que establece la forma, periodicidad y exigencias que deben cumplirse para efectos de la acreditación de conocimientos para Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Administradoras Generales de Fondos, Agentes Comercializadores de Cuotas de Fondos y Administradoras de Carteras inscritas en el “Registro de Administradores de Carteras” que lleva la CMF, en adelante “las entidades”.

Conforme lo señala la citada norma, las bolsas de valores del país, deberán establecer de manera conjunta los sistemas y procedimientos necesarios para que el proceso de acreditación de conocimientos de quienes desempeñen o pretendan desempeñar las funciones a que se refiere la NCG N°412 para sus Corredores miembros, y demás personas que se sometan al proceso de acreditación dispuesto por aquéllas, sea aplicado de manera uniforme y objetiva, además de compatibilizar un alto estándar de exigencia con un costo eficiente para el mercado y que garantice el continuo y normal funcionamiento del proceso de acreditación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores, los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, sus directores y administradores, y las demás personas que desempeñen funciones para ambos tipos de intermediarios, deberán someterse al proceso de acreditación establecido en la Norma de Carácter General N°412 y en el presente Reglamento.

En particular, la letra b) del artículo 26° de la Ley N°18.045 establece la obligatoriedad que las normas reglamentarias que se dicten consideren la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos en esa materia.

Conforme a lo expresado en el artículo 27° de la Ley ya citada, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 26° de la Ley N°18.045 todos los trabajadores que participen directamente en la intermediación de valores.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, más conocida como Ley Única de Fondos (LUF), establece que los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y conocimientos que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, la que establecerá los medios, forma y condiciones en que tales personas deberán acreditarlos.

Asimismo, el artículo 41° de la Ley N°20.712 establece que las colocaciones, suscripciones y rescates de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.

Dichos agentes deberán acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Adicionalmente, el artículo 98° de la Ley N°20.712 establece que los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y de las demás personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, deberán contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos. La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá los parámetros y estándares conforme a los cuales se presumirá que se cumple con tales requisitos de idoneidad y conocimientos, los que deberán distinguir las distintas funciones de los mandatarios.

Teniendo en consideración lo anterior y sobre la base de estos antecedentes, el Comité de Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores, en adelante el Comité de Acreditación a que hace referencia la NCG N°412, dicta el presente Reglamento para la Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2º: Los objetivos que se pretenden alcanzar con el proceso de acreditación que regula el presente Reglamento son los siguientes:

- a) Profundizar la profesionalización de la actividad de las personas obligadas a acreditarse y que prestan o pretendan prestar servicios para las entidades del mercado de valores mencionadas en artículo 1º precedente.
- b) Homogeneizar los conocimientos de las personas acreditadas, a través de un proceso continuo de certificación de conocimientos, que propicie un desempeño idóneo por parte del personal técnico y profesional que presta servicios para el mercado de valores.

En este contexto, se debe destacar que el proceso de acreditación no certifica la idoneidad moral o ética de los postulantes que rindan el examen de conocimientos ni la de aquellos postulantes que aprueben dicho examen.

Del mismo modo, ni el proceso de acreditación ni la aprobación del examen de conocimientos garantizan que la persona acreditada ejercerá sus funciones con la debida diligencia ni que mantendrá actualizados los conocimientos que sirvieron para la aprobación del examen.

CAPITULO 2: FUNCIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 3º: Serán funciones de las bolsas de valores en materia de certificación las siguientes:

- a) Organizar el proceso de certificación, de acuerdo a las normas de la NCG N°412 y a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Poner a disposición en sus sitios de internet información de utilidad, respecto del proceso de acreditación y re-acreditación.
- c) Velar por la adecuada independencia del proceso de certificación, de manera tal que éste se realice de manera separada de las demás funciones de operación, regulación y supervisión de las bolsas de valores.

- d) Conformar el primer Comité de Acreditación, de acuerdo a las formalidades contenidas en el presente Reglamento.
- e) Contratar a la o las entidades encargadas de la administración del sistema de acreditación de conocimientos en el mercado de valores.
- f) Contratar a nombre propio o del Comité de Acreditación a empresas externas especializadas en auditoría administrativa, operativa y/o tecnológica con el propósito de evaluar el funcionamiento del sistema de acreditación de conocimientos en el mercado de valores.

CAPITULO 3: COMITÉ DE ACREDITACIÓN.

ARTICULO 4º: El Comité de Acreditación tendrá las siguientes funciones:

- a) La creación, mantención y administración de un banco de preguntas y respuestas, el que tendrá el carácter de confidencial y servirá como base para la generación de los exámenes de conocimientos e idoneidad.
- b) El establecimiento de mecanismos que den garantías respecto a que quienes hayan contribuido al banco de preguntas y respuestas, mantendrán la confidencialidad de la información a la que tengan acceso y, en caso que sean personas que deban rendir el examen de acreditación, que las preguntas provistas por ellos no formarán parte del examen que será rendido por esas personas.
- c) La administración del proceso de elección y licitación de la o las entidades que serán contratadas por las bolsas para tomar esos exámenes.
- d) La elaboración y difusión de:
 - i. material de apoyo a quienes deben acreditarse, el que deberá contener facsímiles con ejemplos de preguntas y respuestas tipo, las que no podrán provenir del banco de preguntas y respuestas;
 - ii. información respecto a las etapas, plazos, condiciones y requisitos para la acreditación; y
 - iii. bibliografía que pueda servir de base para el aprendizaje del conocimiento a ser evaluado en el proceso de acreditación.
- e) Establecer y difundir públicamente, las normas que guiarán el actuar de sus integrantes, el proceso de acreditación y los derechos y obligaciones de quienes participen de ese proceso.
- f) Introducir modificaciones al presente Reglamento, las que deberán contar con la aprobación de la mayoría simple de los integrantes del Comité de Acreditación.
- g) Conducir ante la Comisión para el Mercado Financiero las consultas, aclaraciones, modificaciones o complementaciones a la NCG N°412 o la que la modifique, complemente o reemplace.

h) Ejercer las demás funciones indicadas en este Reglamento.

El Comité de Acreditación dispondrá de una Secretaría, que ejercerá las funciones descritas en el artículo 9º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º: El Comité de Acreditación deberá estar integrado por igual número de miembros que representen a cada uno de los tipos de entidades que por ley deben acreditarse, esto es, Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Administradoras Generales de Fondos, Agentes Comercializadores de Cuotas de Fondos y Administradoras de Carteras inscritas en el "Registro de Administradores de Carteras" que lleva la CMF. Además, deberá contar con representantes del sector académico. Para estos efectos, se considerará que un integrante representa a un tipo de entidad si de los votos con que fue electo, la mayoría provino de entidades pertenecientes a ese tipo. A su vez, se considerará que representa al sector académico quien desempeña funciones como docente o investigador en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos como tales por el Estado de Chile. Un representante del sector académico podrá serlo de un tipo de entidad, en la medida que se cumplan ambas condiciones.

ARTÍCULO 6º: El Comité de Acreditación estará integrado por siete (7) miembros, quienes deberán ser representantes cada uno de los tipos de entidades que por ley deben acreditarse y dos (2) del sector académico.

Los integrantes del Comité de Acreditación serán propuestos por un Comité de Búsqueda, conformado por dos (2) representantes de las bolsas de valores, por un (1) representante de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G. (AAFM) y por un (1) representante de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión (ACAFI).

Para efectos de elegir a los miembros del Comité de Acreditación, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Se enviará un correo electrónico al gerente general de cada entidad que por ley debe acreditarse, donde se indicarán los nombres de los miembros propuestos para cada uno de los sectores, incluyendo a los dos (2) miembros del sector académico.

b) El Comité de Búsqueda recopilará la información de los gerentes generales y su dirección de correo electrónico de la nómina de las entidades que por ley deben acreditarse, sobre la base de la información proporcionada por las bolsas de valores, la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G. (AAFM), la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión (ACAFI) y las entidades registradas en la Comisión para el Mercado Financiero y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

c) Dentro del plazo que proponga el Comité de Búsqueda, el gerente general de cada entidad o quien haga sus veces deberá votar a favor o en contra de la lista propuesta, la que incluirá el miembro que representará a cada sector y los dos (2) postulantes del sector académico, debiendo enviar su preferencia al correo electrónico que señale el Comité de Búsqueda. De votar en contra, la entidad podrá señalar la persona de la lista que rechaza. Por su parte, en el voto se deberá indicar al tipo de entidad a la que pertenece el votante, pudiendo corresponder a más de una.

d) El conteo de votos será independiente para cada uno de los tipos de entidades, computándose los votos a favor o en contra recibidos.

- e) La elección se definirá por mayoría simple para cada uno de los tipos de entidades, considerando como base para este cálculo los votos válidamente emitidos.
- f) Si no se logra la mayoría simple en uno o más tipos de entidades, el Comité de Búsqueda enviará una nueva lista, la que podrá incorporar uno o más nombres de la lista anterior, repitiéndose este procedimiento las veces que sea necesario hasta alcanzar la mayoría simple en todos los sectores.
- g) En el caso de los Agentes Comercializadores de Cuotas de Fondos, que no disponen de un Registro Público, el correo electrónico será enviado a todas las entidades bancarias y compañías de seguro con el fin de que participen en el proceso electoral, en la medida que desempeñen funciones de comercialización de cuotas de fondos.
- h) El procedimiento de votación estará disponible en los sitios de internet de las bolsas de valores, de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G. (AAFM) y de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión (ACAFI), para efectos de que las entidades o personas que actúen como Agentes Comercializadores de Cuotas de Fondos, envíen su sufragio indicando la Administradora General de Fondos para la cual presta sus servicios de comercialización, información que a su vez será validada con la entidad respectiva.
- i) Finalizado el periodo de recepción de votos, el Comité de Búsqueda levantará un Acta con los detalles del procedimiento electoral y dejando constancia de los nombres que conformarán el primer Comité de Acreditación.

ARTÍCULO 7º: El Comité de Acreditación nombrará a uno de sus miembros como Presidente del mismo, por mayoría simple.

Serán funciones del Presidente del Comité de Acreditación las siguientes:

- a) Convocar a los miembros del Comité de Acreditación cuando lo juzgue conveniente o resulte pertinente.
- b) Presidir las funciones del Comité de Acreditación.
- c) Velar por el funcionamiento adecuado del Comité de Acreditación.
- d) Dirimir las votaciones del Comité de Acreditación en caso de empate.
- e) Ejercer las demás facultades que le confiera este Reglamento.

ARTÍCULO 8º: Los miembros del Comité de Acreditación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un grado académico o un título profesional universitario.
- b) Experiencia de al menos diez (10) años en el sector financiero o en actividades académicas relacionadas con las finanzas o el mercado de capitales.
- c) Antecedentes intachables, conforme a lo exigido en los números 2, 9, 11, 12 y 15, de la letra A.2. del numeral II de la Norma de Carácter General N°16 emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero.

Estos requisitos deberán ser acreditados mediante la presentación de los Certificados y/o

Declaraciones Juradas correspondientes, manteniéndose archivados en la Secretaría del Comité de Acreditación.

ARTÍCULO 9º: De las reuniones del Comité de Acreditación se levantarán actas que serán firmadas por todos los integrantes presentes del Comité y su Secretario. Actuará como Secretario del Comité de Acreditación la persona que el Comité de Acreditación designe.

Serán funciones de la Secretaría del Comité de Acreditación las siguientes:

- a) Realizar las citaciones a las reuniones siguiendo las instrucciones del Presidente o de quien haga sus veces.
- b) Levantar las actas correspondientes, en las cuales se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, con indicación cuando corresponda, de los votos emitidos a favor, en contra o en blanco.
- c) Emitir, por cuenta del Comité de Acreditación, los certificados que acreditan la idoneidad de conocimientos por parte de las personas acreditadas.
- d) Las demás que sean propias de su cargo.

El cargo de Secretario General deberá ser ocupado por un profesional universitario titulado en una carrera relacionada con las funciones a desarrollar.

ARTÍCULO 10º: Los miembros del Comité de Acreditación serán elegidos por un período de cinco (5) años, correspondiendo al Comité de Búsqueda renovar cada cinco (5) años a todos los miembros en la forma prevista en el artículo 6º del presente Reglamento, pudiendo sus integrantes ser reelegidos por nuevos períodos de manera indefinida.

ARTÍCULO 11º: Corresponderá al Comité de Búsqueda ratificar los honorarios de los integrantes del Comité de Acreditación, que se establezcan en las Bases de Licitación para postular como institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos en el mercado de valores.

ARTÍCULO 12º: Los miembros del Comité de Acreditación perderán la calidad de tales en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Cualquier circunstancia que derive en el incumplimiento definitivo de los requisitos para el ejercicio de su cargo o la violación al régimen de inhabilidades o incompatibilidades.

En caso que se presente la pérdida de la calidad de miembro del Comité de Acreditación, el propio Comité elegirá a un nuevo miembro, que actuará como tal durante el tiempo que falte para concluir el período, para lo cual no será necesario realizar un nuevo proceso de postulación.

ARTÍCULO 13º: El Comité de Acreditación se reunirá de forma ordinaria por lo menos doce (12) veces al año, de acuerdo al día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. La convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días hábiles bursátiles de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, el Comité de Acreditación se reunirá de forma extraordinaria cuando lo soliciten al menos cuatro (4) de sus miembros, a través de correo electrónico dirigido al Secretario del Comité de Acreditación.

Las reuniones del Comité de Acreditación podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros del Comité puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De igual forma, serán válidas las decisiones que tome el Comité de Acreditación cuando por escrito sus miembros expresen el sentido de su voto.

ARTÍCULO 14º: El Comité de Acreditación podrá invitar a terceros a sus reuniones, si así lo considera pertinente, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15º: El quórum en las reuniones del Comité de Acreditación lo constituirán cuatro (4) miembros, en tanto, para la calificación de preguntas el quórum se reducirá a (3) miembros. La formulación de recomendaciones y la calificación de preguntas se adoptarán por mayoría simple en la respectiva sesión. En ambos casos, cada uno de los integrantes tendrá un (1) voto.

ARTICULO 16º: Los miembros del Comité de Acreditación deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a) Utilizar su posición, autoridad o la información que conozcan en el ejercicio de su cargo, confidencial o no, para la realización de cualquier clase de negocios personales o en beneficio de terceros, durante el ejercicio de su cargo.
- b) Favorecer indebidamente los intereses de entidades cuyas personas vinculadas sean profesionales sujetos a certificación, de un postulante, examinado, o de terceros.
- c) Revelar por cualquier medio información de las pruebas, preguntas o respuestas del examen de conocimientos.

ARTÍCULO 17º: Los miembros del Comité de Acreditación suscribirán y depositarán en la Secretaría del Comité de Acreditación acuerdos de confidencialidad, en relación con la información confidencial a la que tengan acceso con ocasión del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18º: El miembro del Comité de Acreditación que esté o crea estar involucrado en una situación que implique conflicto de interés, se abstendrá de participar en la respectiva deliberación o recomendación y deberá informar sobre la potencial situación de conflicto a los miembros del Comité, tan pronto como tenga conocimiento de la situación constitutiva del mismo, suministrando toda la información que sea relevante para que este evalúe la situación.

Cuando el Comité de Acreditación considere que la situación presentada afecta la imparcialidad del miembro para participar en la discusión, este deberá abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en las deliberaciones y decisiones propias del ámbito de sus funciones, respecto de la situación de conflicto de interés que hubiere identificado.

ARTÍCULO 19°: El Comité de Acreditación deberá dictar mediante Circular las normas complementarias al presente Reglamento, en las siguientes materias:

- a) Procedimiento de inscripción para rendir el examen de conocimientos.
- b) Establecer un calendario para rendir los exámenes de conocimientos.
- c) Metodología para actualizar la base de datos de preguntas y respuestas.
- d) Características de los exámenes de conocimientos por tipo de entidad y cargo.
- e) Duración del examen de conocimientos.
- f) Metodología para calificar el examen de conocimientos.
- g) Procedimiento para reconocer la experiencia.
- h) Aprobación de programas de capacitación.
- i) Duración de la vigencia de la acreditación.
- j) Procedimiento de reacreditación de los postulantes.
- k) Otras que sean de su competencia.

CAPÍTULO 4: ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 20°: La evaluación para obtener la certificación se realizará mediante un examen de conocimientos o mediante los mecanismos alternativos, previstos en esta reglamentación y considerará el cargo, responsabilidades y funciones que desempeñará quien lo rinda.

Una vez aprobado dicho examen o verificados los antecedentes obligatorios para optar a la acreditación mediante los mecanismos alternativos, la Secretaría del Comité de Acreditación, por cuenta del Comité de Acreditación, emitirá un certificado en el que constará que el solicitante ha sido acreditado por haber aprobado el examen de conocimientos o por haber presentado satisfactoriamente los antecedentes requeridos en esta reglamentación para tal efecto.

ARTÍCULO 21°: La obtención de la certificación no supone la inscripción en el Registro de Operadores de las bolsas de valores como tampoco la autorización para actuar en el mercado bursátil.

No obstante lo anterior, la obtención de la certificación podrá reemplazar los trámites de inscripción previstos en los reglamentos y/o manuales de las bolsas y en los sistemas de negociación y/o de registro de operaciones sobre valores, en la medida que así se disponga en tales reglamentos y/o manuales.

ARTÍCULO 22°: Todo quien, de conformidad a la ley, a la NCG N°412 y al presente Reglamento, deba acreditarse, deberá rendir y aprobar un examen a través del proceso establecido por el Comité de Acreditación. El examen contará de un componente de conocimientos generales y otro específico, los que deberán ser evaluados mediante al menos 90 preguntas de selección múltiple, de las cuales el componente específico deberá tener entre el 35% y el 65% del total de preguntas.

Para efectos de la aleatoriedad de las preguntas incluidas en los exámenes de conocimientos de acreditación y reacreditación, la Secretaría del Comité de Acreditación deberá considerar una base de seis (6) veces la cantidad de preguntas contenida en cada examen, según corresponda,

El componente general del examen, deberá evaluar al menos los siguientes conocimientos:

a) Marco jurídico vigente. Está referido a la legislación aplicable al actuar de las personas y entidades como actores o participantes del mercado de valores. Para ello, se debe evaluar que el postulante cuenta con conocimientos respecto a las disposiciones contenidas en las leyes N°18.045, N°18.046 y N°20.712. Este conjunto de conocimientos debe representar entre el 40% y el 70% de las preguntas del examen general.

b) Marco de gestión de riesgos. Está referido al marco conceptual general de la gestión de riesgos. Para ello, se deben evaluar nociones generales de los principales elementos, términos y conceptos de la gestión de riesgos. Este conjunto de conocimientos debe representar entre el 15% y el 30% de las preguntas del examen general.

c) Conceptos Económicos y Financieros, y de Matemática Financiera. Está referido a conocimientos básicos de micro y macro economía, incluyendo al menos la identificación de las principales variables que permiten describir la actividad económica y su efecto en los ciclos económicos, las características particulares que presentan los mercados bajo distintos niveles de competencias, la identificación de los principales agentes de la actividad económica, los factores relevantes que determinan el equilibrio de mercado, entre otros. Además se debe evaluar el conocimiento respecto al contenido, utilización y análisis de la información contenida en los estados financieros, con sus respectivos componentes y clasificaciones. Se deberán evaluar conceptos básicos de matemática financiera y la resolución de problemas. Este conjunto de conocimientos debe representar al menos un 15%, y no más del 30%, de las preguntas del examen general.

ARTÍCULO 23º: Además de los conocimientos generales antes indicados, se deberán acreditar al menos los siguientes conocimientos específicos para cada función, responsabilidad o cargo desempeñado, mediante la rendición y aprobación del componente específico del examen:

1. Directivo: en esta categoría se incluyen a los miembros del directorio, administradores y gerente(a) general. El conocimiento a acreditar está referido al marco conceptual específico de gobierno corporativo, gestión de riesgos y herramientas de control interno. Se deben evaluar las diversas fuentes de riesgos inherentes a la prestación de servicios financieros, su interrelación con las entidades del grupo empresarial de una entidad y del resto de las entidades del mercado, las herramientas, sistemas y modelos estadísticos que han probado ser más efectivos en detectar, cuantificar y controlar todos esos riesgos, y responder ante su materialización.

2. Directivo Comercial: la categoría incluye a los gerentes y jefes de áreas que están a cargo de la dirección, gestión y supervisión de procesos o funciones de atención al cliente y de la creación y comercialización de servicios y productos. El conocimiento a acreditar está referido a los riesgos inherentes a los productos y servicios financieros con énfasis en aquellos de reciente creación e introducción en el mercado, y a elementos de ética comercial y perfilamiento de clientes.

3. Directivo General: incluye a gerentes y jefes de áreas que están a cargo de la dirección; gestión y supervisión de procesos o funciones de documentación, registro, contabilidad, tesorería, auditoría, control financiero, cumplimiento, custodia, liquidación de operaciones y apoyo a la fuerza de venta; y gestión de las finanzas y recursos de la entidad. El conocimiento a acreditar está referido a las normas y mejores prácticas en materia de prevención del lavado de activos, cohecho y financiamiento del terrorismo; normas internacionales de contabilidad; y principales fuentes de riesgos operacionales, incluido el riesgo legal.

4. Directivo Estudios: incluye a gerentes y jefes de áreas que están a cargo de la realización de análisis o estudios relevantes para la toma de decisiones de inversión de la entidad o para

proveer esa información al público o clientes. El conocimiento a acreditar está referido a las disposiciones vigentes en materia de uso de información privilegiada, manipulación de precios, y resolución de conflictos de interés.

5. Operador: incluye a quienes están a cargo de la ejecución de las operaciones financieras en la entidad, sean éstas propias o de terceros, gestor de carteras o portafolios, o de selección de alternativas de inversión. El conocimiento a acreditar está referido a las normas y mejores prácticas en materia de prevención del lavado de activos, cohecho y financiamiento del terrorismo; principales fuentes de riesgos operacionales; disposiciones vigentes en materia de uso de información privilegiada y manipulación de precios; y los riesgos, características y legislación aplicable a los servicios financieros o productos para el o los cuales quiere obtener su acreditación.

6. Asesores y ejecutivos: incluye a quienes tiene contacto directo con los clientes, ya sea para la contratación, comercialización u oferta de servicios y productos, como para dar recomendaciones de inversión. El conocimiento a acreditar está referido a las herramientas y metodologías existentes para determinar el perfil del cliente; la legislación aplicable, riesgos inherentes y características del o los servicios financieros o productos para el o los cuales quiere obtener su acreditación; disposiciones vigentes en materia de uso de información privilegiada, inducción a la compra o venta de valores y manipulación de precios.

ARTÍCULO 24º: Tratándose de personas que se estén reacreditando, el examen, en su componente general, podrá estar sólo referido a las reformas legales ocurridas en los últimos 5 años, y su número de preguntas ser al menos 30. A su vez, el componente específico podrá quedar acotado a los cambios que en materia de los conocimientos evaluados se hayan producido en el último período y reducirse a igual número de preguntas que el componente general.

ARTÍCULO 25º: Se tendrá por aprobado un examen de acreditación o reacreditación, si se obtiene al menos un 60% de preguntas correctas del examen general y un 70% del examen específico.

ARTÍCULO 26º: Para el cálculo del porcentaje de aprobación antes mencionado, el examen podrá considerar la experiencia en el mercado financiero y en la función para la cual requiere acreditación el postulante. Esa experiencia, en ningún caso podrá representar más del 20% del puntaje final del examen general y específico. Esto es, quienes cuenten con la experiencia y certificaciones establecidas por el Comité de Acreditación, requerirán de al menos el 40% de preguntas correctas del examen general y 50% del examen específico para aprobar, o aquel porcentaje superior que defina el Comité de Acreditación. A su vez, el Comité podrá considerar las certificaciones nacionales o internacionales emitidas por entidades que cumplan las condiciones que el mismo haya establecido en su reglamentación, siempre que: i) consistan en la certificación de conocimientos y competencias equivalentes a las acreditadas conforme al examen previsto por la presente normativa; y ii) hayan sido emitidas por organismos sin fines de lucro de reconocido prestigio local o internacional. Con todo, dicha certificación nacional o internacional, no podrá eximir de la rendición del componente del examen general y específico referido al marco jurídico vigente, siendo necesario para obtener la acreditación tener al menos el 50% de preguntas correctas de cada uno de esos componentes general y específico.

ARTÍCULO 27º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se presumirá que cuentan con los conocimientos establecidos para el examen general y para el examen específico, aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:

- a) Cuenten con más de 10 años de experiencia en la dirección y gestión de entidades financieras nacionales o extranjeras sujetas, por su giro comercial, a la supervisión de la Superintendencia u organismo de similar competencia.
- b) Cuenten con aquellos estudios comprobables, en Chile o en el extranjero, que defina el Comité de Acreditación.
- c) No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros.
- d) No hayan obtenido una acreditación de aquella regulada por la presente normativa mediante la entrega de antecedentes falsos u ocultando información.

ARTÍCULO 28º: Idéntica presunción se tendrá de quienes soliciten la acreditación, en tanto se desempeñen como miembros del Comité de Acreditación.

ARTÍCULO 29º: En los casos en que el Comité de Acreditación, tome conocimiento de la falsedad de los antecedentes provistos por una persona en el proceso de acreditación o de la pérdida de las condiciones que le permitieron estar exceptuado de rendir parte o la totalidad del examen, el certificado de acreditación caducará automáticamente situación que se notificará a la persona afectada y a la entidad para la que desempeña funciones.

Dicha persona no podrá desempeñar la función para la cual obtuvo su acreditación en tanto no la haya obtenido nuevamente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 30º: El Comité de Acreditación aceptará la presentación a exámenes de conocimientos de postulantes que no estén obligados a acreditarse y que voluntariamente decidan acogerse al proceso de certificación, en cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 23º de este Reglamento.

ARTÍCULO 31º: Toda persona que preste servicios, de manera directa o indirecta, en o para una entidad de valores en las funciones indicadas en el artículo 23º, deberá rendir el examen de conocimientos o acreditar los antecedentes previstos en el artículo 27º del presente Reglamento, según corresponda.

Solo las personas que requieran acreditación, en virtud de la función desempeñada en la entidad respectiva, deberán dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 32º: El Comité de Acreditación podrá establecer exámenes de acreditación diferenciados, según el tipo de entidad y cargo donde se desempeñe o pretenda desempeñarse el postulante.

ARTÍCULO 33º: El Comité de Acreditación podrá definir que la aprobación de determinados exámenes de conocimientos, permitan al postulante acceder a certificaciones multifuncionales, según las categorías de funciones descritas en el artículo 23º del presente Reglamento.

CAPITULO 5: PROCESO SIMPLIFICADO DE ACREDITACIÓN.

ARTICULO 34º: Se presumirá que cuentan con los conocimientos exigidos por la ley y los artículos 22º y 23º de este Reglamento, quienes se dediquen exclusivamente a recibir las

instrucciones de clientes para la compra o venta de depósitos a plazo o cuotas de fondos nacionales o extranjeros. Lo anterior, en la medida que:

- a) Quienes desempeñen esa función tengan prohibición expresa y formal, de parte del gerente general o de quien haga sus veces en la entidad respectiva, de asesorar a los clientes o recomendar a estos determinadas inversiones; y
- b) Hayan aprobado el programa de estudios que dicha entidad impartió en el marco de lo establecido en este Capítulo.

El contenido mínimo del programa a que se refiere la letra b) anterior y la definición de si será presencial o no, previo a ser impartido, deberá ser aprobado por el Comité de Acreditación, sobre la base de la evaluación que realice la institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos en el mercado de valores.

Las personas que requieran acreditarse mediante dicho programa deberán reacreditarse, al menos, cada 3 años; y ser dictado por una persona que cumpla las condiciones de idoneidad que al efecto haya definido el referido Comité y haya aprobado tanto el examen de acreditación general como el específico para la función a que se refiere el artículo 23º de este Reglamento, con un mínimo de 90% de preguntas correctas.

Además, para acogerse a lo dispuesto en el presente Capítulo, la entidad deberá haber adoptado los controles que sean necesarios a objeto que la prohibición a que se refiere la letra a) anterior, sea debidamente cumplida por quienes se hayan acreditado mediante este proceso simplificado.

ARTICULO 35º: Será obligación de la entidad respectiva mencionada en la letra a) del artículo precedente, mantener una nómina actualizada de las personas que se acrediten mediante el sistema simplificado, no siendo necesario en estos casos, la emisión de un certificado de acreditación, de conformidad a las formalidades dispuestas en el artículo 42º del presente Reglamento.

CAPITULO 6: PROCESO DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 36º: Los postulantes podrán solicitar en cualquier momento la rendición del examen de conocimientos ante la Secretaría del Comité de Acreditación, presentando la carta solicitud que el Comité de Acreditación defina y publique en el sitio de internet administrado por la Secretaría de dicho Comité, debiendo en este caso acompañar los siguientes documentos:

- a) Curriculum Vitae, incorporando en él los antecedentes que correspondan, de acuerdo a lo indicado en el artículo 54º del presente Reglamento.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte vigente.
- c) Certificado de experiencia, emitido por la entidad respectiva o de quien haga sus veces, en el evento que se desee acreditar experiencia en el mercado de valores.
- d) Copia de la Licencia Secundaria o de Educación Media, o certificado de estudios equivalentes o superiores.
- e) Carta solicitud firmada por el postulante.

Si este último es presentado por una entidad de aquellas señaladas en el artículo 1º del presente Reglamento, la carta solicitud deberá ser firmada por el interesado y por el

gerente general de la entidad respectiva o de quien haga sus veces, presentando al postulante e indicando el cargo que desempeñará y el tipo de examen de conocimientos que solicita rendir.

La solicitud que realice el postulante a la entidad para su presentación ante la Secretaría del Comité de Acreditación no podrá ser denegada por dicha entidad.

- f) Documento o comprobante de pago de la tarifa aplicable al trámite de certificación.
- g) Otra documentación que el Comité de Acreditación defina para este proceso.

ARTÍCULO 37º: La solicitud para rendir examen, deberá ser aceptada por el Comité de Acreditación, a través de la Secretaría en un plazo de cinco (5) días hábiles bursátiles, comunicándose al interesado de esta situación, a través de correo electrónico en la que además se indicarán tres (3) alternativas de fecha, hora y lugar para rendir el examen, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles bursátiles de aceptada dicha solicitud, o bien, indicar en el correo electrónico la sección de la página web de dicha Secretaría donde el postulante podrá agendar el día y hora del examen.

El Comité de Acreditación, a través de la Secretaría, sólo podrá rechazar la solicitud de un postulante, en razón de antecedentes disciplinarios que lo afecten y en cuanto su certificación pueda menoscabar el prestigio del sistema de acreditación de conocimientos en el mercado de valores. De este rechazo, el Comité de Acreditación, informará a la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de quince (15) días hábiles bursátiles, contados desde la presentación de la solicitud de postulación.

El postulante podrá presentar una solicitud por escrito para que se deje sin efecto el rechazo a su postulación ante la Secretaría del Comité de Acreditación, estando facultado el Comité de Acreditación a levantar el rechazo por mayoría simple de sus miembros dentro de los quince (15) días hábiles bursátiles, contados desde la presentación de la solicitud de reconsideración.

La Comisión para el Mercado Financiero también podrá levantar el rechazo de un postulante, informando de esta situación al Comité de Acreditación.

ARTÍCULO 38º: El Comité de Acreditación decidirá si el examen de conocimientos deberá ser rendido de manera presencial o mediante mecanismos no presenciales.

En el evento que el examen sea presencial, la identificación del postulante se controlará mediante la presentación de la cédula de identidad o del pasaporte vigente.

Para el caso de exámenes no presenciales, el Comité de Acreditación deberá dictar una Circular con el procedimiento aplicable para rendir dichos exámenes y controlar la identificación del postulante.

ARTÍCULO 39º: El Comité de Acreditación establecerá un calendario general de exámenes de conocimientos, el cual será difundido en el sitio de internet de la Secretaría de dicho Comité. Adicionalmente, se entregará toda la información necesaria para el debido conocimiento de los postulantes que deban rendir el examen, lo que incluirá: documentos que deben presentar, día, hora y lugar de presentación, duración del examen e implementos necesarios para su rendición.

El Comité de Acreditación podrá cancelar, suspender o aplazar una sesión de examen, cuando exista algún hecho o circunstancia que impida llevar a cabo la respectiva sesión. En dicho

evento, se realizará una nueva sesión a la mayor brevedad, comunicándose ambos hechos por carta o correo electrónico a los postulantes.

ARTÍCULO 40º: Los postulantes podrán reprogramar la fecha de presentación de su examen, por razones justificadas y calificadas, presentando ante la Secretaría del Comité de Acreditación una carta o correo electrónico que dé cuenta de la situación que motivó la solicitud de reprogramación, acompañando cuando corresponda el o los certificados que avalen lo sucedido.

ARTÍCULO 41º: Si el examen es aprobado o reprobado por el postulante, la Secretaría del Comité de Acreditación comunicará al interesado y cuando corresponda a la entidad que lo presentó, por carta o por correo electrónico, respecto de tal situación, indicando al menos el porcentaje de logro obtenido en cada una de las categorías o áreas temáticas evaluadas en el referido examen. Esta comunicación se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes al día de rendido el examen de conocimientos.

ARTÍCULO 42º: En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles bursátiles contados desde la aprobación del examen de conocimientos, la Secretaría del Comité de Acreditación emitirá, por cuenta del Comité de Acreditación, el certificado que acredita la aprobación de dicho examen por parte del postulante.

ARTÍCULO 43º: El certificado identificará la entidad que lo emite, la persona acreditada, el tipo (s) de certificación otorgada por tipo de producto o servicio de acuerdo a la función desempeñada y la fecha de otorgamiento de la certificación.

Estos certificados serán emitidos en un medio y condiciones que impidan la posibilidad de falsificación o adulteración, pudiendo ser emitidos de manera electrónica.

ARTÍCULO 44º: En el evento que el examen de conocimientos fuere reprobado, el postulante, podrá rendir nuevamente el examen en un plazo no inferior a veinte (20) días hábiles bursátiles.

Para tal efecto, la Secretaría del Comité de Acreditación, en el correo electrónico que notifique de dicha situación deberá proponer al postulante al menos tres (3) fechas para rendir un nuevo examen o bien, indicar en el correo electrónico la sección de la página web de dicha Secretaría donde el postulante podrá agendar el día y hora de un nuevo examen.

Si el nuevo examen se rinde después de noventa (90) días de la reprobación, será necesario acompañar los documentos vigentes indicados en el artículo 36º y que a la fecha de la solicitud hayan vencido o sea necesario actualizarlos.

ARTICULO 45º: Los exámenes de conocimientos serán corregidos por la institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos.

ARTÍCULO 46º: La aprobación del examen de conocimientos no estará condicionada a la aprobación o asistencia a cursos de capacitación.

ARTICULO 47º: Los postulantes podrán apelar de los resultados obtenidos en los exámenes de conocimientos ante el Comité de Acreditación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles bursátiles, contados desde la comunicación del resultado obtenido en el examen por parte de la institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación.

La apelación deberá constar por escrito indicando las razones que sustentan la apelación.

El Comité de Acreditación dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles bursátiles para resolver la apelación.

La decisión que adopte el Comité de Acreditación deberá contar con mayoría simple de sus miembros y tendrá el carácter de inapelable.

CAPITULO 7: VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 48º: La acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años, excepto en los casos que el Comité de Acreditación, mediante Circular, determine un plazo menor, según la categoría funcional y/o la entidad respectiva, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de aprobación del examen de conocimientos.

ARTÍCULO 49º: La acreditación está asociada a los cargos que podrá desempeñar la persona acreditada, conforme a las definiciones que realice el Comité de Acreditación.

En el evento que la persona acreditada deba asumir nuevas responsabilidades, ya sea con una misma entidad o una nueva, no estando acreditada para cumplir dichas funciones, deberá rendir un examen de conocimientos en la categoría que corresponda.

ARTÍCULO 50º: Las entidades deberán adoptar todas las medidas y resguardos que sean necesarios para que ninguna persona que no esté acreditada para ello, ejerza funciones que requieran de acreditación, independiente que aquello sea de manera temporal o permanente.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que cuenta con los conocimientos exigidos por la ley para el desempeño de una función quien, habiendo sido designado en su cargo de manera temporal o permanente, obtuvo su acreditación dentro de los ocho (8) meses siguientes a esa designación.

ARTÍCULO 51º: Será responsabilidad de cada persona acreditada presentarse a los exámenes de conocimientos respectivos antes de que cualquiera de ellos pierda su vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, las personas acreditadas deberán solicitar presentarse a un nuevo examen al menos tres (3) meses antes de la pérdida de vigencia del examen respectivo.

ARTÍCULO 52º: La pérdida de vigencia del certificado de conocimientos inhabilitará a la persona para ejercer las funciones para las cuales fue acreditada o para otras que requieran de certificación.

CAPITULO 8: REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS.

ARTÍCULO 53º: Conforme a lo dispuesto en la NCG N°412, la información respecto a las personas que hayan obtenido satisfactoriamente su acreditación, así como la fecha de inicio de esa acreditación y la función para la que se encuentran acreditados, deberá ser mantenida por las bolsas, a través de la institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos, en un registro público que llevarán de manera conjunta y pondrán a disposición en su sitio de internet, en un lugar destacado y de fácil acceso al público, permitiendo que la búsqueda de una persona en particular se pueda realizar tan solo con los datos de identificación de ella, esto es, nombre, apellido o RUT. El registro además deberá ser mantenido en medios y sistemas que garanticen su fidelidad e integridad en el tiempo.

El Comité de Acreditación, deberá establecer los mecanismos que permitan informar oportunamente a los postulantes respecto de los resultados obtenidos en el examen de acreditación, indicando al menos el porcentaje de logro obtenido en cada una de las categorías o áreas temáticas evaluadas en el referido examen.

ARTÍCULO 54°: El Registro de Personas Acreditadas contendrá toda la información que permita identificar a las personas que han sido acreditadas por el Comité de Acreditación.

Este Registro será llevado por la Secretaría del Comité de Acreditación y al menos deberá dar cuenta de lo siguiente:

- Nombre completo de la persona acreditada
- Rol Único Tributario (RUT)
- Fecha de Nacimiento
- Sexo
- Correo Electrónico
- Teléfonos
- Domicilio Particular
- Domicilio Comercial
- Entidad que lo presenta
- Antecedentes Educativos
- Antecedentes Laborales
- Cargo (s) para los cuales está acreditado
- Fecha de aprobación del examen de conocimientos
- Categoría (s) de examen (es) aprobado (s)
- Calificación (es) obtenida (s)
- Fecha de inicio de la acreditación
- Fecha de término de la acreditación

ARTÍCULO 55°: El Registro será mantenido por la Secretaría del Comité de Acreditación en medios y sistemas que garanticen su fidelidad e integridad y que el público pueda acceder a la información de éste, de manera remota y gratuita.

Para este efecto, la Secretaría del Comité de Acreditación habilitará en su sitio de internet una consulta para que el público acceda a la siguiente información por cada postulante:

- Nombre completo de la persona acreditada
- Rol Unico Tributario (RUT)
- Categoría (s) de examen (es) aprobado (s)
- Cargo (s) para los cuales está acreditado
- Fecha de inicio de la certificación
- Fecha de término de la certificación

Los interesados, respecto de sus antecedentes y las entidades que actuaron en su presentación tendrán acceso, mediante claves especialmente habilitadas a toda la información indicada en el artículo 54° anterior.

CAPITULO 9: EDUCACION CONTINUA.

ARTÍCULO 56º: Los Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Administradoras Generales de Fondos, Administradoras de Carteras y Agentes Comercializadores de Cuotas de Fondos, deberán implementar, por sí o a través de terceros, programas de capacitación continua para todos quienes desempeñen funciones que conforme a la ley y la NCG N°412 deben contar con acreditación de conocimientos.

ARTÍCULO 57º: El contenido mínimo de ese programa, deberá corresponder a aquel que haya establecido el Comité de Acreditación, para efectos de mantener actualizado el conocimiento de las personas acreditadas.

ARTÍCULO 58º: Adicionalmente dicho programa deberá contemplar la realización, al menos cada tres (3) años, de un curso de ética comercial aplicada a situaciones reales del mercado de capitales, cuyos contenidos y características haya definido el Comité de Acreditación.

CAPITULO 10: INSTITUCIONES O ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN EL MERCADO DE VALORES.

ARTÍCULO 59º: Las bolsas de valores podrán contratar los servicios de instituciones o entidades para que, en su representación, se encarguen de la administración del sistema de acreditación de conocimientos.

En el contrato que las bolsas suscriban con terceros para la prestación de estos servicios, se deberá hacer mención expresa a la custodia y seguridad de la información contenida en la base de datos.

ARTÍCULO 60º: Estas instituciones o entidades deberán contar con la infraestructura necesaria y con los recursos humanos, tecnológicos y materiales que permitan asegurar un alto grado de cumplimiento y de independencia de la labor a desarrollar.

ARTÍCULO 61º: Los requisitos mínimos que se exigirán para desarrollar las funciones como institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos en el mercado de valores serán:

- a) Estar acreditada como institución de educación superior por la Comisión Nacional de Acreditación en las áreas obligatorias de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado por un periodo mínimo de cuatro (4) años. Esta acreditación deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Contrato de Prestación de Servicios a suscribirse entre la entidad adjudicada y las bolsas de valores.
- b) Contar con infraestructura y recursos humanos, administrativos y tecnológicos que permitan asegurar un alto grado de cumplimiento y de independencia de la labor a desarrollar.
- c) Asegurar de manera directa o indirecta la cobertura a nivel nacional para que los postulantes rindan sus exámenes de conocimientos.
- d) Contar con estándares de seguridad mínimos para evitar el fraude y la filtración de la información contenida en los exámenes o que se pueda llegar a conocer en el cumplimiento de sus funciones.

e) Contar con mecanismos para garantizar la identificación plena de los aspirantes y el control necesario para el registro de asistencia en las fechas programadas para los exámenes de conocimientos.

CAPITULO 11: ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS.

ARTÍCULO 62º: Las preguntas que conformarán los exámenes de conocimientos estarán contenidas en una base de datos que será administrada por el Comité de Acreditación el que será responsable por su creación, mantención, custodia y seguridad.

ARTÍCULO 63º: El ingreso de preguntas y respuestas al banco de datos será llevado a cabo por el Comité de Acreditación.

Este Comité deberá proponer una metodología de actualización del banco de datos, con el fin de hacer los ajustes que sean necesarios para que las preguntas reflejen los cambios del mercado de valores y su regulación.

ARTÍCULO 64º: La institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos podrá contratar, a su costo, asesores externos especialistas en temas financieros, bursátiles o afines, quienes se encargarán de:

a) La redacción y formulación de preguntas que podrán conformar el banco de datos para los exámenes de conocimientos.

b) La revisión de las preguntas existentes en cuanto a la viabilidad y pertinencia de las mismas, con el fin de lograr que el nivel de dificultad de éstas sea apropiado, así como la calidad de las mismas procurando su claridad, pertinencia y precisión.

ARTÍCULO 65º: Los asesores externos suscribirán acuerdos de confidencialidad con la institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos, en relación con la información confidencial a la que tengan acceso con ocasión del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 66º: El material utilizado en los exámenes de conocimientos es totalmente confidencial, y sólo podrá ser utilizado por el Comité de Acreditación, por la institución o entidad encargada de la administración del sistema de acreditación de conocimientos y por el postulante mientras transcurre el examen.

CAPITULO 12: RESPONSABILIDAD DE LAS BOLSAS DE VALORES.

ARTÍCULO 67º: Las bolsas de valores serán responsables de establecer de manera conjunta los sistemas y procedimientos necesarios para que el proceso de acreditación de conocimientos de quienes desempeñen o pretendan desempeñar las funciones a que se refiere la NCG N°412 para sus Corredores miembros, y demás personas que se sometan al proceso de acreditación dispuesto por aquéllas, sea aplicado de manera uniforme y objetiva, además de compatibilizar un alto estándar de exigencia con un costo eficiente para el mercado y que garantice el continuo y normal funcionamiento del proceso de acreditación.

ARTÍCULO 68º: La responsabilidad que asumen las bolsas de valores en el proceso de acreditación de conocimientos, se encuentra limitada por el objeto que la Ley N°18.045 establece para las entidades bursátiles y ámbito de acción de las mismas. En este sentido, las bolsas de valores conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión para el Mercado

Financiero dictarán la normativa y reglamentos correspondientes, conformarán el Comité de Acreditación y fiscalizarán el cumplimiento de la acreditación por parte de los Corredores miembros.

No obstante, respecto de aquellas entidades y personas que no correspondan a Corredores, esto es, Agentes de Valores, Administradoras Generales de Fondos, Agentes Comercializadores de Cuotas de Fondos y Administradoras de Carteras inscritas en el “Registro de Administradores de Carteras” que lleva la CMF, las bolsas de valores no tienen ningún tipo de competencia legal o reglamentaria, y en consecuencia, no pueden ejercer ningún tipo de fiscalización sobre las mismas.

CAPITULO 13: RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES.

ARTÍCULO 69°: Será responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades del mercado de valores respectiva el que las personas que desempeñen alguna de las funciones para las cuales se requiera acreditación en conformidad a los artículos 22° y 23° del presente Reglamento, se encuentren debidamente acreditadas, tengan un certificado de acreditación vigente y que las funciones que desempeñen correspondan a aquellas para las cuales fueron acreditadas.

ARTÍCULO 70°: Cada entidad del mercado de valores tendrá la obligación de mantener en su sitio de internet, un enlace (link) claramente identificado, en donde el público pueda obtener la información a que se refiere el artículo 55° del presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1º: Las disposiciones de la Norma de Carácter General N°412 regirán a partir del 01 de julio de 2018 y reemplazarán a la Norma de Carácter General N°295 de noviembre de 2010, sus modificaciones y la reglamentación emitida por las bolsas de valores respecto de esta materia.

Quienes a esa fecha cuenten con certificado de acreditación vigente, continuarán acreditados hasta el día de vencimiento de dicho certificado.

A esa fecha, las bolsas de valores deberán haber realizado las gestiones que correspondan a objeto de adecuar el proceso de acreditación a lo establecido en la nueva normativa.

ARTÍCULO 2º: El presente Reglamento para la Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores regirá a contar del 01 de julio de 2018 y deberá ser aprobado por el primer Comité de Acreditación que se constituya al efecto.

ARTÍCULO 3º: A contar del 01 de julio de 2018, las personas que tengan la exigencia de acreditarse y no cuenten con el certificado correspondiente dispondrán de un plazo de ocho (8) meses para obtener la acreditación respectiva.

ARTÍCULO 4º: Entre la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento y el 01 de julio de 2020, el programa a que se refiere el Capítulo 5 del mismo, referido al Proceso Simplificado de Acreditación, podrá ser impartido por quienes cumpliendo las condiciones de idoneidad establecidas por el Comité de Acreditación, no se hayan acreditado conforme a las condiciones exigidas en dicho Capítulo.